

MEMO
Ares Pons
V4
2010

Dr.Jorge

abril

EL CONCEPTO DE AUTONOMIA EN EL DECRETO 308/995

Asociaciones civiles “ bicéfalas”

Se ha afirmado –en aparente réplica a un informe anterior nuestro- que sostenemos la tesis de “(..)una pretendida entidad bicéfala con doble personería o de entidades siamesas, cada cual con su propia identidad, institutos hasta ahora desconocidos en el mundo el otro.” jurídico (...)” o “(..)asociación civil por un lado y de un instituto universitario por

Muy distinto de lo que se nos atribuye es lo que afirmábamos en ese informe:

*“En nuestro caso los estatutos de estas entidades (Art.9 del Dec.308/995) deben respetar, a la vez, los requisitos propios de una Asociación Civil y aquellos que el Dec.308/995 agrega expresamente para las instituciones de enseñanza terciaria privada (en este caso universitarias). Es tarea del Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria Privada (CCETP) verificar que no haya colisión al aplicar ambas normativas, por lo cual es imprescindible que los **Estatutos** y las modificaciones que pudieran plantearse a posteriori, sean puestos siempre a consideración de dicho Consejo”.*

Resulta evidente que los **Estatutos Tipo del MEC** no se adaptan a las características propias de una institución de enseñanza, en particular de carácter universitario. Si bien es cierto que no se trata de crear organismos bicéfalos, no deja de ser cierto que se genera una hibridación de normativas a veces difíciles de congeniar. Como solución transaccional algunas universidades privadas han recurrido a una suerte de división de tareas, otorgando la representación jurídica a las autoridades de la **Asociación Civil** y la representación académica a la figura del **Rector**, sin que ésto –al parecer- implique una transgresión jurídica.

Los Estatutos de una conocida universidad privada de nuestro medio se inclinan por separar explícitamente el desempeño de las funciones académicas de las propias de una asociación civil común:

“Art.25. La Dirección Administrativa y Académica de la Universidad corresponderá al Rector asistido por el Consejo Académico Central. El Consejo Académico Central está integrado por el Rector, que lo presidirá, los Decanos de cada Escuela o Facultad, el Secretario Académico y el Director de Asuntos Estudiantiles. (...)”

La **Comisión Directiva** designará al **Rector** (*“en cuyo nombre y representación ejerce el cargo”*) y éste designará a los titulares de los cargos mencionados en el **Art.25**.

El desempeño de todas las funciones académicas habituales (políticas y de regulación académica, carreras, títulos, personal docente, no docente, estudiantes, etc.), es potestad del **Consejo Académico Central** o del **Rector** (asesorado por el **Consejo**).

A partir de un **Estatuto Tipo** inapropiado se ha encontrado una solución lo suficientemente equilibrada como para respetar la autonomía de las funciones académicas, independizándolas de los designios de la **Comisión Directiva de la Asociación Civil** (salvo para la designación del **Rector**) En otras legislaciones, la máxima autoridad académica pasa a integrar la **Comisión Directiva** con todas las prerrogativas. En algunas se establece un cronograma para la sustitución progresiva de los miembros de la **Comisión Directiva** por las autoridades académicas: la **Asociación Civil** se considera solamente como una **Promotora** cuya composición inicial es de existencia efímera; termina transformándose en un **Consejo Universitario** dónde, a lo sumo, se mantiene la presencia de un miembro del organismo primitivo.

La “autonomía” en el Decreto 308/995

Más importante que persistir en desestimar la infundada atribución anterior (bicefalía de las asociaciones civiles), nos parece útil entrar a considerar el alcance del concepto de “autonomía”, implícito en el espíritu y en el texto del **Dec.308/995**

El **Artículo 10** del decreto establece:

“Artículo 10.- (Estatutos de instituciones universitarias). Los estatutos de instituciones universitarias (artículos 3º y 4º) deberán prever la participación de

docentes y estudiantes en los órganos de asesoramiento académico o en los órganos de dirección.

Deberán establecer también que los titulares de cargos de dirección académica (Rector, Decano, Director de unidad académica o equivalentes) deberán poseer grado universitario y experiencia académica no inferior a cinco años.

Estos estatutos consagrarán un régimen que permita a la institución ejercer, dentro del marco legal y reglamentario vigente, las siguientes atribuciones con plena autonomía institucional y académica: (...)

Y se enumeran una serie de potestades donde se entremezclan las propias de la Asociación Civil como ente jurídico, con otras (la mayoría) propias de la gestión universitaria.

Es, sin duda, una afirmación perogrullesca decir que la mención de “*plena autonomía institucional y académica*” del último párrafo, se aplica a la **Asociación Civil** como tal. Pero el problema es que aquí no se trata de una **Asociación Civil** genérica, sino de una que pretende poner en marcha una estructura propia, en este caso, un organismo universitario (el propio encabezado del artículo habla de “*Estatutos de instituciones universitarias*” (obsérvese que se habla de “instituciones” y de carácter “universitario”).

Por antonomasia, en el concepto de Universidad está implícito que *el conocimiento y su cultivo son el pivote central de la actividad universitaria*, del cual derivan todas sus funciones tradicionales: *la generación, la transmisión, la aplicación y la crítica –epistemológica y ética- de ese conocimiento*. Y como consecuencia, *la obligación de formar los recursos humanos -científicos y profesionales- del más alto nivel. La sustancia del concepto está en el cumplimiento de esas funciones, pero ese cumplimiento está necesariamente acotado* por el marco institucional en que tiene lugar y solamente puede prosperar en un clima de libertad intelectual, de pluralidad, de confrontación de ideas, que es el fundamento de los conceptos de *libertad académica, autonomía y cogobierno*, que no son sino una consecuencia lógica de todo lo anterior.

Es a esta concepción que se aplica también la noción de “*autonomía*” implícita en el artículo 10 del decreto. Si en una **Asociación Civil** las autoridades administrativas se atribuyen el monopolio de las decisiones académicas o la potestad de vetarlas a voluntad, se están cercenando estos principios fundamentales y la institución será cualquier cosa **menos un ente universitario**: un instituto de enseñanza, una empresa, una corporación autoritaria.

Así lo han entendido juristas eminentes como -nada menos- que el **Dr. Daniel Bervejillo, ex-Director de la Asesoría Letrada del Ministerio de Educación y Cultura**, cuya opinión nos sentimos obligados a reproducir:

“(...) Todas estas disposiciones diseñan un escenario –a juicio del suscrito- en el que importantes aspectos académicos de la Institución quedan fuera del alcance de las autoridades académicas y subordinados a un órgano de administración a cuyos integrantes –insistimos- no se exige la formación que sí tienen aquellos. En ocasiones se prescinde hasta de su opinión. Con ésto no se quiere cuestionar a las autoridades de la Institución que, según se afirma tienen una sólida formación docente sino llamar la atención respecto a que la situación descrita no asegura, en el Estatuto, la plena autonomía académica reclamada por el artículo 10 del Decreto 308/995.”

(Informe relativo al Instituto Universitario

Francisco

de Asís, de fecha 13 de marzo de 2000)

A pesar del tiempo transcurrido, este informe hoy tiene más vigencia que nunca.
